

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). -Ω

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2543040030012021-0858
demandante: BANCO PICHINCHA. S.A.
demandada SANDRA JINETH MONROY

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales legalmente dispuestas frente a las siguientes omisiones:

Desde el 22 de julio de 2021 la parte demandante BANCO PICHINCHA. S.A., mediante apoderada judicial promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la parte demandada SANDRA JINETH MONROY, frente a quien desde el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió el admisorio que a la fecha yace sin el trámite ante la omisión de vincular a la pasiva.

Omitió la parte demandante tanto en su demanda como en la solicitud de medidas cautelares, radicar petición respecto al decreto y practica de medidas de la naturaleza y con el alcance de **medidas previas**, que debieran materializarse contra la parte demandada SANDRA JINETH MONROY, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto regula el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”*. - Negrilla y subraya ajena al texto. -

Prevalido de tal omisión e incumplidas las condiciones que impiden requerir a la parte demandante para que ejecute un acto procesal como el correspondiente a la notificación personal de la parte demandada, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o radicar petición cautelar en la forma como lo autoriza el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el admisorio desde cuando aguarda el proceso impulso por lo que se le requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes asumiera el trámite ante la omisión de vincular a la pasiva respecto de quien la parte demandante ninguna gestión asumió o siquiera actuación desplegó frente a su demandada, aviso que ignoró en cuanto trascurren desde el citado requerimiento por lo menos trescientos cincuenta y tres (353) días sin que la parte demandante asumiera y cumpliera las advertencias dispuestas para que materializara el acto procesal encaminado a procurar el trámite ante la omisión de vincular a la pasiva requerida para instruir el proceso desplegado contra SANDRA JINETH MONROY en el trámite del proceso, en cuyo lapso ninguna gestión desplegó como tampoco ejecutó acto procesal de aquellos que la jurisprudencia exige como idóneos para interrumpir el citado periodo.

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requerida sobre el carácter de la intervención debe precisarse que resulta

insuficiente cualquier actuación, no basta con peticiones y reiteración de actos procesales, sino que debe acreditarse la ejecución de la carga impuesta, tal como lo definió recientemente la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin pronósticos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”¹.

Avocados por los trescientos cincuenta y tres (353) días que trascurren desde el requerimiento, se adoptará la sanción prevista por el citado artículo en cuanto ni la parte demandante BANCO PICHINCHA. S.A. como tampoco su apoderada a pesar de la exigencia decretada ninguna acción asumieron ni acreditaron para cumplir la carga impuesta y requerida cuya omisión determina que a la fecha se encuentren sin materializar el trámite ante la omisión de vincular a la pasiva conforme el requerimiento dispuesto para que notificara a la parte demandada SANDRA JINETH MONROY, incumpliendo la parte demandante y su apoderada su obligación desde el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) cuando feneció y expiró el término otorgado, incurriendo en por lo menos doscientos noventa y ocho (298) días hábiles de mora durante los que incumplieron la carga impuesta.

Bajo las condiciones reseñadas en manera alguna puede removerse en forma oficiosa la parálisis que el proceso registra, porque la actividad desplegada por la apoderada de la parte ejecutante deviene ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar un impulso del proceso para concluir la instancia, en cuanto la carga correspondiente a la notificación debió materializarla antes del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), encargo que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317 se materializó por la intervención de la parte demandante y su apoderada quienes apartándose de los términos del requerimiento, allegó documentos carentes de idoneidad con el proceso y diligenciamiento de los oficios de embargo, como quiera que además de omitir aportar los comprobantes de pago para la inscripción de ese trasmite, se abstuvo de justificar o reportar la causa de tal demora.-

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, al cumplirse las exigencias del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo la parte demandante para que ejecutará una carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la providencia en la que se amonestó a la activa no solo frente a la carga, sino respecto de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutar el trámite

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

impuesto que debió ejecutar y acreditar en el proceso antes del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) tal como se dispuso desde el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) incurriendo tanto la parte demandante como su apoderada en una mora, retardo y una omisión por más de doscientos noventa y ocho (298) días hábiles que impiden la continuidad y resolución de la instancia.

Sin materializar la parte ejecutante la carga impuesta desde el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dejó transcurrir los treinta (30) días concedidos que ante su vencimiento determinan incumplida la carga procesal por más de doscientos noventa y ocho (298) días hábiles a pesar de reconvenirse para que notificara el mandamiento de pago a la parte demandada. El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, dentro del cual la parte debe realizar una actuación procesal, cuyo incumplimiento determina un retraso en la normal continuidad del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención.

Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que, en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema tiene dispuesta la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende 2 obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”²

Ratificando el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante incumplió sus deberes y cargas procesales omitiendo la notificación de la parte ejecutada dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, los que se le concedieron con observancia de los requisitos

del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del Código General del Proceso y fenecieron desde el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), materializando el incumplimiento de la orden dispuesta que a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto la parte ejecutada SANDRA JINETH MONROY se encuentra sin vincular al proceso que yace sin la gestión requerida determinando y generando que no pueda impulsarse ni culminarse el trámite mediante una decisión de fondo tal como se requirió desde la demanda.

La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del código general del proceso, determinan la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte ejecutante se abstuvo e incumplió culminar el trámite ante la omisión de vincular a la pasiva, materializando el desinterés por el procedimiento requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA promovida mediante apoderada judicial por la parte demandante BANCO PICHINCHA. S.A., para DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a SANDRA JINETH MONROY, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, en la forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte demandante BANCO PICHINCHA. S.A.

Cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

Desglósense los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee108f520331213e1e3c7e34a6a611fa06c2c40e0e197a2a2e62f7e30259aa35**

Documento generado en 18/04/2024 07:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>